

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Superintendencia Nacional
de Registros Públicos**

Página 1 de 8

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR**

Arequipa, 06 de febrero de 2023.

APELANTE : GLENY JAVIER DEL CARPIO HERNÁNDEZ
TÍTULO : N.° 2818182 DEL 21.09.2022
RECURSO : N.° A0580311 DEL 14.11.2022
REGISTRO : SOCIEDADES DE LIMA
ACTO : MODIFICACIÓN DE ESTATUTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA
SUMILLA :

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL

Para la modificación de estatuto, no bastará con que se indique en la agenda “modificación parcial del estatuto” sino que será necesario especificar la o las materias que van a modificarse.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la modificación de estatuto de Interconexión Eléctrica Isa Perú Sociedad Anónima, inscrita en la partida N.° 11261068 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción electrónica que contiene la rogatoria.
- Parte notarial de la escritura pública N.° 2109 del 16.08.2022 extendida ante notario público de Lima, Santos Alejandro Collantes Becerra.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tachadura sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima, Rocío del Pilar Vásquez Salinas, en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver)

“TACHA SUSTANTIVA

1. De conformidad con el Art. 42 literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a la tachadura sustantiva del presente título, por cuanto vistos los avisos de publicación de la convocatoria a la junta general presentada de 04/08/2022 realizados en los diarios El Peruano y Expreso, se advierte que no se precisó el artículo del estatuto que sería materia de modificación, lo cual contraviene lo establecido por el inciso 1 del Art. 198 de la Ley General de Sociedades, que establece, que para la modificación del estatuto, **en la convocatoria a junta general se debe expresar con claridad y precisión los asuntos cuya modificación se someterá a junta.**

En consecuencia al no haberse llevado a cabo la convocatoria conforme a ley, los acuerdos contenidos en el acta materia de calificación del 04/08/2022 adolecen de nulidad, de conformidad con el Art. 38 de la Ley General de Sociedades.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el acta de junta general, no se ha señalado si la junta se celebra en primera o segunda convocatoria. Art. 135 de la Ley General de Sociedades.
(...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Los argumentos empleados en la anotación de tachadura denotan una deficiente revisión y calificación de la documentación presentada al ingreso del título, toda vez que como puede advertirse de las publicaciones realizadas en los diarios El Peruano y Expreso, se indicó que la modificación al estatuto a efectuar era una parcial, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 198 de la Ley N° 26887, Ley General

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

de Sociedades, el mismo que dispone que en la convocatoria debe señalarse de manera clara y precisa los asuntos cuya modificación se someterá a la junta, modificación parcial que fue a su vez puesta expuesta y debatida por **el 99.98% de los accionistas convocados, los que aprobaron por unanimidad su modificación**, lo que no ha sido oportunamente tomado en cuenta.

- Estando a ello, el requerimiento a la mención del artículo cuya modificación se someta a aprobación de la junta no es un requisito establecido por el artículo 198 de la Ley General de Sociedades, por lo que su exigencia deviene en un acto arbitrario e ilegal por parte de la registradora pública, vulnerando el Principio de Legalidad, principio fundamental de aplicación a todo procedimiento a cargo de la administración pública, contenido en artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Asimismo, se indica que no se ha señalado si la junta se realizó en primera o segunda convocatoria, lo que hace evidente la revisión y calificación poco diligente de la documentación materia de calificación, ya que en la parte introductoria del acta se precisa que la misma se realizó en primera convocatoria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la partida N° **11261068** del Registro de Sociedades de Lima obra inscrita **Interconexión Eléctrica Isa Perú Sociedad Anónima**.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. . De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

En la convocatoria a junta general de sociedad anónima en la que se modificará el estatuto: ¿basta con consignar como tema de agenda la

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

modificación parcial de estatuto o debe precisarse el asunto que será materia de modificación?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) dispone que en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se hayan cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre *convocatoria*, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en dicho Reglamento.

En ese sentido, la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda sesión, pues tratándose de un órgano colegiado, dicho órgano solamente puede sesionar si previamente se ha efectuado el llamado (convocatoria) a todos sus miembros. Es por medio de la convocatoria que los miembros toman conocimiento del día, hora, lugar y materias a tratar en dicha sesión a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho de voz y voto del que gozan. Si bien en una sesión de órgano de cualquier persona jurídica, no es necesaria la asistencia de la totalidad de los miembros que lo conforman, sí se requiere que hayan sido convocados en su totalidad, en la forma y con la antelación previstas en las normas estatutarias o legales pertinentes.

2. El artículo 113 de la Ley General de Sociedades (LGS), en relación a la convocatoria a junta general de accionistas, señala:

“Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.”

Asimismo, el artículo 116 de la referida ley, establece los requisitos que debe contener la convocatoria a junta general, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto **debe ser publicado** con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria **especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar**. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.” (Resaltado nuestro).

Como puede notarse, a diferencia de lo dispuesto para las sociedades anónimas cerradas, en las que la convocatoria se efectúa por medio de comunicaciones directas a cada accionista, en la sociedad anónima ordinaria la forma de convocatoria es a través de publicaciones, las cuales en el caso de sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao deben efectuarse en el Diario Oficial “El Peruano” y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima y Callao¹.

3. Ahora bien, en el caso de modificación de estatuto, la LGS exige además específicamente lo siguiente:

Artículo 198.- Órgano competente y requisitos formales

La modificación del estatuto se acuerda por junta general.

Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

1. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.
2. (...)

¹ Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao harán las publicaciones cuando menos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, prorroga los plazos que la ley confiere a éstos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

Como puede apreciarse, para la modificación del estatuto la LGS es más exigente en lo que respecta a los asuntos a tratar que deben consignarse en el aviso. No bastará entonces con señalar que se acordará la modificación del estatuto, pues la norma exige que se señalen con precisión los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.

Debe tenerse en cuenta que el estatuto es la norma interna que regula a la sociedad, por lo que los accionistas tienen derecho a estar informados a través del aviso de convocatoria, con precisión, de las materias del estatuto que se pretende modificar.

Por lo que, tratándose de modificación de estatuto, no bastará que se indique en la agenda “modificación parcial del estatuto”, pues en dicho caso el aviso no contendrá, con claridad y precisión, qué partes del estatuto serán modificadas.

En el aviso podrá consignarse la materia del estatuto que se someterá a modificación (denominación, duración, domicilio, objeto, clases de acciones, quórum de la junta general, etc.) o el número del artículo del estatuto, esto último en el entendido que los accionistas tienen acceso al estatuto y por ello a través del número del artículo, pueden conocer con claridad y precisión lo que será objeto de modificación.

4. En el caso materia de análisis, se aprecia que se acompaña el parte notarial de la escritura pública N.º 2109 del 16.08.2022 extendida ante notario público de Lima, Santos Alejandro Collantes Becerra, mediante la cual se pretende la inscripción de la modificación del artículo 2 del estatuto de Interconexión Eléctrica Isa Perú Sociedad Anónima.

En la referida escritura pública obra inserta el acta de junta general extraordinaria del 04.08.2022, en la cual se indica que se ha procedido a efectuar las convocatorias publicadas el 26.07.2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Diario “Expreso”, las cuales obran insertas en la escritura pública de modificación de estatutos, cuyo contenido indica lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

ISA PERÚ.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO SOCIAL, SE CONVOCA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A. PARA EL DÍA 04 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 07:00 HORAS, EN LA (SIC) LOCAL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN DE ARONA N° 720, OFICINA 601, SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EN PRIMERA CONVOCATORIA.- EN CASO DE NO CONTAR CON EL QUÓRUM CORRESPONDIENTE SE CITA, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA EL DÍA 10 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 07:00 HORAS EN EL MISMO LUGAR.- **AGENDA.- I) MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO.** SE DEJA CONSTANCIA QUE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS LOS DOCUMENTOS A QUE REFIERE LA AGENDA.

LIMA, MAYO 17, 2022.- EL DIRECTORIO.- 002-2088933-1 EL DIRECTORIO" (Resaltado nuestro)

Como puede apreciarse, no se consignó con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se sometería a la junta: la "modificación parcial del estatuto" no ofrece información precisa alguna a los accionistas respecto a qué materia específicamente será modificada.

En la junta lo que se acordó fue la modificación del artículo 2 referido al objeto social, asunto que debió ser consignado en el aviso.

5. El apelante manifiesta que debe tenerse en cuenta que a la junta asistieron accionistas que representan el 99.98% del capital y acordaron por unanimidad la modificación. Sin embargo, la única forma de salvar el defecto en la convocatoria hubiera sido con la asistencia del 100% del capital, lo que no se cumplió.

De acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente resolución, no resulta suficiente la indicación genérica "modificación parcial de estatuto".

En consecuencia, al no haberse convocado válidamente la junta general, corresponde **confirmar la tachá sustantiva** dispuesta por la registradora pública, por constituir un defecto insubsanable que afecta la validez del acuerdo, conforme al inciso a) del artículo 42 del RGRP.

RESOLUCIÓN N°511-2023-SUNARP-TR

6. En cuanto al defecto contenido en el **numeral 2**, respecto a la omisión advertida en el sentido que no se indicó si la sesión había sido desarrollada en primera o segunda convocatoria, es preciso remitirnos al acta de junta general del 04.08.2022, en la cual se manifiesta claramente que la junta ha sido constituida en primera convocatoria, con lo cual queda desestimado dicho extremo, el cual **se revoca**.

Por lo tanto, estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado por Resolución N.º 170-2022-SUNARP/SN de fecha 21.12.2022.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tachá sustantiva dispuesta por la registradora en el numeral 1, por la causal contenida en el inciso a) del artículo 42 del RGRP y **REVOCAR** el defecto consignado en el numeral 2, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral